

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1908-1PO2-16

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el capítulo VIII Ter, “De los principios y derechos de los usuarios de espectáculos públicos”, y el artículo 76 Ter a la Ley Federal de Protección al Consumidor.
2. Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Clemente Castañeda Hoeflich.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	27 de octubre de 2016.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de octubre de 2016.
7. Turno a Comisión.	Economía.

II.- SINOPSIS

Incluir un Capítulo VIII Ter “De los Principios y Derechos de los Usuarios en Espectáculos Públicos”, con el objeto de regular la celebración de espectáculos públicos, estableciendo la relación entre los espectadores y los proveedores de dichos servicios, así como los derechos generales de los usuarios y los principios rectores a los que debe apegarse el desarrollo de este tipo de espectáculos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 28, párrafo 3º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

No tiene correlativo

mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie y que se registrarán bajo los siguientes principios:

I. El espectador será admitido en cualquier espectáculo o actividad y no se podrá condicionar o negar el acceso por su condición social, preferencia sexual, nacionalidad, étnica, religiosa, de género, discapacidad, estado civil o cualquier otro acto que menoscabar los derechos y libertades de las personas;

II. El espectáculo público se deberá llevar a cabo en la forma y condiciones que hayan sido anunciadas por el proveedor;

III. El espectador podrá solicitar la devolución de las cantidades pagadas, comisiones, o cualquier otra erogación, en los casos de modificación o suspensión del espectáculo público total o parcialmente, salvo por razones de seguridad o de fuerza mayor;

IV. El espectador tiene derecho a recibir un trato respetuoso y no arbitrario, así como a que sea garantizada su seguridad e integridad durante el desarrollo de un espectáculo;

V. Los proveedores deberán conducirse bajo los principios de veracidad y suficiencia de acuerdo con la publicidad anunciada, y ésta no podrá contener información que pueda inducir al error o engaño;

VI. El proveedor deberá respetar los lugares o espacios que hayan sido reservados y pagados en los términos y condiciones contratados por el espectador; en caso contrario el proveedor

<p>No tiene correlativo</p>	<p>deberá realizar la devolución inmediata de la cantidad pagada y otorgar una bonificación del 20 por ciento del costo total del boleto;</p> <p>VII. El proveedor deberá poner a disposición del espectador en sus respectivas páginas electrónicas y en sus puntos de venta de boletos, la fotografía de la vista que tendrá el espectador desde los asientos o localidades del lugar donde se realizará el espectáculo;</p> <p>VIII. Los boletos adquiridos por el espectador deberán contener las medidas de seguridad digitales con la finalidad de evitar la falsificación de boletos o duplicidad de boletos, y</p> <p>IX. Los proveedores deberán poner a disposición de los espectadores hojas de reclamación para hacer constar en ellas las quejas que estimen pertinente.</p>
	<p>Transitorios</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

JCHM